

## Análisis de las coberturas sociales de los deportistas en España y Colombia Analysis of Social Coverage of Athletes in Spain and Colombia

\*Sergio Mena Muñoz, \*\*Elías Alberto Bedoya Marrugo

\*Universidad Complutense de Madrid (España), \*\*Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco (Colombia)

**Resumen.** Dentro del mundo del deporte, tanto Colombia como España (los dos países de los dos autores de este artículo) son conocidos en el panorama internacional por sus logros en diversas competiciones. Ya sea en fútbol (de forma individual como grupal), ciclismo o automovilismo, en todos los entornos surge la misma disyuntiva, y es que detrás de todo deporte profesional hay siempre un trabajador, un deportista. Como deportistas se les exige los mismos resultados vengan del país que vengan, pero en cada país las realidades de coberturas en caso de lesiones o bajas deportivas no son iguales. Y este hecho puede determinar la carrera de un deportista, de un trabajador. En este caso se ha querido hacer una presentación en paralelo entre el estado de la cuestión en los ámbitos de las coberturas sociales de los deportistas de España y Colombia en contraprestación con sus rendimientos profesionales y la posible influencia de ellas en su desempeño como profesionales.

**Palabras clave.** Seguridad Social, Coberturas Sociales, Previsión, Deportistas, Colombia, España.

**Abstract.** Colombia and Spain are internationally known within the Sports sector thanks to their achievements in several competitions. Whether in football (individually and as teams), cycling or motor sports, the same pattern arises regardless of the environment: behind any professional sport there is always a worker, a sportsman. As athletes, they are required to achieve similar results no matter where they come from; however, the coverage of injuries or casualties differs depending on each country. This fact can have an important impact on any athlete's career, any worker's career. This work aims to present a parallel introduction on the current features of athletes' social coverage both in Spain and Colombia, connecting it with their professional performance and analyzing its possible influence over their performance as professionals.

**Keywords.** Social Security, Social Coverages, Foresight, Sportsmen, Colombia, Spain.

### Introducción

Los trabajadores, ya sean de una oficina o de una fábrica, de un colegio o de una página web, han ido adquiriendo a lo largo de los años una serie de derechos para con el desempeño de su actividad, que garantiza que su actividad no les supone un riesgo ni un perjuicio para su salud, sino un canal para desarrollarse como persona y como profesional, además de proveerles de un medio de vida al recibir una compensación económica a cambio. Uno de esos derechos ha sido, y es, el reconocimiento de una asistencia sanitaria que de seguridad al trabajo desempeñado tanto de forma previsoras como activa, en los casos en los que se produzca un accidente de tipo laboral ya que «el control de contingencias absoluto es humanamente imposible» (Herrador et al, 2002: 28). También la creación de un sistema de protección futuro, una vez que el trabajador ya no pueda desempeñar su trabajo de forma normal, ya sea por motivos de edad como por el cambio en sus habilidades o competencias en edades más tempranas.

Los deportistas también son trabajadores. Partiendo de esta premisa se podría inferir que las coberturas de este colectivo, teniendo en cuenta sus particularidades, serían homogéneas en todo el mundo, pero los sistemas de protección de cada país difiere en fondo y forma acerca de esta cuestión. En este estudio se pretende poner en paralelo los sistemas de protección y cobertura social hacia los deportistas profesionales en dos países de dos continentes diferentes a quienes les une un pasado y una lengua común como son España y Colombia. La inmersión del primero en el entorno de la Unión Europea y la inclusión del segundo en el club de los países con grandes potencialidades de desarrollo en el corto plazo han sido determinantes a la hora de elegirlos para realizar este análisis.

### Metodología

Se pretende realizar una revisión del estado de la cuestión acerca de la situación actual de los deportistas de España y Colombia con respecto a sus coberturas de protección de Seguridad Social realizando un análisis hermenéutico y relacional entre la literatura científica, legal y técnica del tema a investigar.

### Resultados

#### *Análisis del caso español*

La realidad en cuanto a la Seguridad Social en España para con los deportistas (al igual que ocurre con diversos colectivos) es que a la fecha actual no han sido incluidos entre aquellos que reciben una cobertura social total. No significa esto que no tengan protección: la tienen, pero con limitaciones, excepciones y salvedades a pesar de constituir ya un sector productivo que supone el 0,36% del PIB y emplea al 0,9% del total de masa salarial (Martínez-Lemos et al, 2015: 72). Se debería, en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica, hacer coincidir en una única norma la integración de todos ellos en el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS), en lugar de continuar espaciando la integración, dando origen a sucesivos Reales Decretos de contenido coincidente (López González, 2013). En el marco de lo anterior, los deportistas profesionales podrían acceder a los beneficios del régimen general de Seguridad Social de manera lenta y progresiva o como trabajadores autónomos que pagan su propia Seguridad Social al deducir los valores de ésta de sus mismos ingresos, sin embargo al no existir una designación laboral en propiedad que determine a los deportistas como trabajadores de un sector específico junto a las estipulaciones legales que implican un nivel de competición profesional, podrían entonces excluir a los anteriores de la prescripción de un accidente de trabajo ocurrido bajo alguna de las circunstancias contempladas en la ley. A pesar de esto la integración al sector ha sido paulatina y con poca divulgación lo que provoca a la fecha un rezago importante de éstos, aunque desde 2007, los deportistas de alto nivel que no estén incorporados en los distintos regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su incorporación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) con una suscripción de un convenio especial con el organismo público y con las particularidades especificadas en la ley.

Otro aspecto del deporte es aquel que es practicado de forma amateur. Cualquier ciudadano puede presentarse a una competición en la que no esté expresamente vetada su inscripción a deportistas profesionales, pero eso no exime de que el deportista no profesional tenga que entrenarse de igual manera ni que no corra el riesgo de poder sufrir una lesión durante ese periodo previo, o incluso, durante la celebración de la prueba. Esa asunción de riesgo puede entenderse como una posibilidad en el ámbito laboral, y de ahí esa necesidad de incorporación al RETA de los profesionales, pero no ocurre lo mismo con los amateurs. La mediación de las diferentes federaciones de cada deporte ayuda a que estos deportistas puedan tener una cobertura, pero siempre como seguro

privado sin intervenir la Seguridad Social como velador de la cobertura, ya que no es en ningún caso una causa laboral.

La acción protectora dispensada a los deportistas profesionales se establece en un primer momento en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (que, siendo aprobada en 1994, ya no está vigente) donde se consigna a los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de la cotización. Se les aplica lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social que es la normativa relacionada con la Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social tenidos en cuenta por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (1995) donde, además, la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional en el recaudo de las cuotas de Seguridad Social, se refiere a ciclistas profesionales y jugadores profesionales de baloncesto, así como de los demás deportistas. Éstos, por tener la condición de deportistas profesionales de acuerdo a este Estatuto, se logra considerar como trabajadores con relación laboral de carácter especial. Pero solo a los deportistas profesionales, haciendo cierto énfasis en los beneficios de la Seguridad Social a los deportistas siempre y cuando estos mantengan de forma regular con empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos. También se incluye la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales para el desarrollo de las actividades deportivas y excluyen a los deportistas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club, pero percibiendo de éste únicamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. De la misma manera en las actuaciones aisladas de deportistas profesionales para un empresario u organizador de espectáculos públicos, se excluyen de todas estas consideraciones a los deportistas profesionales adscritos a las federaciones integrando equipos o representativos seleccionados (Ministerio de la presidencia, 1990).

Con la manifestación de la ley del Deporte que lo consagra como un elemento fundamental del sistema educativo, se hace hincapié en que su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad (Comejo & Melgarejo, 2000). Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea. Así también se consignan derechos a los deportistas objeto de esta norma donde pueden estos manifestar libremente sus impresiones sobre los temas relacionados con su profesión deportiva siempre y cuando no se infrinja la ley en mención ni el contrato establecido. Esto sin daño de lo establecido en convenio y siempre justificadas por razones deportivas, como también poder ocupar un espacio en las instalaciones de trabajo o práctica deportiva a menos de sanción o lesión, se pueda excluir de los entrenamientos y demás actividades necesarias para el ejercicio de la actividad deportiva, objeto propio de los acuerdos entre el deportista y la corporación deportiva con la contrata. Por supuesto siempre y cuando también se cumpla el Estatuto de los Trabajadores, que obliga al deportista profesional a realizar actividades deportivas para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a su estado físico condición técnica personal y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva. Abordando los criterios que (Orrico, 2007) respecto a su encuadramiento en el RETA, parece evidente que el deporte que practican tales deportistas, no lo realizan por su cuenta, sino precisamente recordando el artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Ese deporte de «alto nivel se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional» (Ministerio de educación, Cultura y Deporte, 1997).

Luego, no parece que esa actividad presente los caracteres de una actividad por cuenta propia, sino más bien por cuenta ajena del Estado a quien le entrega los frutos de su actividad deportiva, por lo que, se entiende que debería ser éste quien le diera de alta en el Régimen General. Además, algunos requisitos como el de la «habitualidad» inherente a los trabajadores encuadrados en el RETA no resulta demasiado evidente para la condición de los deportistas que al no estar en las mismas condiciones no se puede cumplir ese objetivo, al poder encontrarse encuadrados en diferentes regímenes de la Seguridad Social, hasta el punto de que deportistas de alto nivel que se encuentran en idénticas circunstancias. Sin embargo, unos porque desempeñan una profesión por cuenta ajena quedan encuadrados en el Régimen General, otros porque realizan labores en el campo, se encuadran en el Régimen Especial Agrario, etc., no precisan darse de alta en el RETA, con lo que supone una excepción a la existencia de plural afiliación perfectamente posible en otras actividades. Es entonces reprochable esa doble asignación para el deportista que en circunstancias puede cambiar de régimen dependiendo del campo o circunstancia en la cual se encuentre el afiliado, que obligatoriamente estaría suscrito como deportistas de alto nivel que no mantengan una relación laboral de carácter especial, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales pues en este caso los interesados quedarían obligatoriamente comprendidos en el ámbito de aplicación del RGSS. Concordando entonces con la característica y la dificultad de suscribir a la Seguridad Social a un trabajador como deportista de alto nivel pero que no presta servicios para su empresa ni alimenta el objeto social de la misma y en el caso de un accidente o enfermedad, enfrentar la situación de la negativa por parte del sistema para atenderle como causa u ocasión de la actividad realizada (Rosendo et al, 2017:16). Ahora, si la lesión es tan grave que ocasiona una incapacidad temporal significativa por las complicaciones o estados derivados de la misma o más aún, una invalidez, las consecuencias son importantes para la empresa y también para el deportista con calidad de trabajador que debe informarse para la baja en sus actividades como también por el difícil otorgamiento administrativo de las entidades de previsión de las prestaciones que tengan su origen en otra entidad diferente a la empresa con quien suscribió la póliza (Andrade et al, 2016: 115). Todo ello supone una carga adicional a los riesgos profesionales de la empresa que tiene concertado el seguro.

Acudiendo al concepto jurídico de enfermedad profesional español, reflejado en el Artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social consignado en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2016) reza que: «Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional»

Con solo revisar este concepto se debe entender la existencia del concepto jurídico apartado de la pretensión social de incluir a los deportistas en un ámbito laboral y más en el carácter de la Seguridad Social y al tratarse de deportistas profesionales se regula como una relación laboral de carácter especial, conforme al Estatuto de los Trabajadores, siendo desarrollado por Real Decreto 1006/1985. Regulando la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en el artículo 1 de dicho Real Decreto la aplicación de éste prescribe que serían aptos para recibir la retribución de la Seguridad Social, no sucediendo lo mismo en la normativa de la Seguridad Social aplicable a otros profesionales, lo cual lo hace contradictorio en el momento en que un deportista que no ostente la calidad reconocida de profesional solicite ser cubierto por las prestaciones de la Seguridad Social.

Para el caso de otros muchos practicantes del deporte es insubsistente y más aún con una introducción de la regulación ha venido siendo gradual y dispersa, lo cual ha dejado a la actividad deportiva marginada del reconocimiento por parte de las administradoras de los servicios de

Seguridad Social que las normas españolas mencionan. Sin embargo, se puede entender que durante mucho tiempo, la situación de los deportistas profesionales no ha sido satisfactoria, dejándoles en un limbo social y prestacional que no contribuye con la atención de sus necesidades básicas en el campo requiriéndose una urgente inclusión generalizada dentro del ámbito de cobertura del sistema de la Seguridad Social. Afortunadamente se ha ido estableciendo de forma escalonada y gradual, hasta llegar finalmente al Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, en la que está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales. Ese carácter laboral de la relación de los deportistas profesionales hubiera podido deducirse la inclusión directa en el campo de aplicación del Régimen General. La incorporación de los diferentes grupos de deportistas se ha venido produciendo de manera gradual por medio de sucesivas normas reglamentarias ya mencionadas en este texto, siendo oportuno con respecto a éstos, y en aras de una economía normativa y por motivos de seguridad jurídica consolidar una única norma que regule y normalice sobre la seguridad social integral de la población incluidos los deportistas de alto rendimiento y amateur (Otero, 2007).

De otra forma también se deben considerar los avances en relación con las nuevas aportaciones en razón a la manera en que se han desarrollado los avances en el reconocimiento de las enfermedades laborales entre los deportistas similares, así como lo aportado en el cuadro de enfermedades profesionales en España conforme a lo indicado por el Ministerio de Seguridad Social (2006). Así se puede encontrar que entre las estimaciones de las enfermedades se encuentran las afecciones de codo y antebrazo (como la epicondilitis y epitrocleititis) generadas por trabajos que requieran movimientos de impacto o sacudidas, supinación o pronación repetidas del brazo contra resistencia (Luásek & Kalichová, 2015: 491), así como movimientos de flexoextensión forzada de la muñeca, como puede ocurrir entre carniceros, pescaderos, curtidores, deportistas, mecánicos, chapistas, caldereros, o albañiles (Olmedilla, Prieto & Blas, 2010: 327). También se encuentra el Síndrome del canal de Guyón por compresión del nervio cubital de muñeca en trabajos que entrañen compresión prolongada en la muñeca o de una presión mantenida o repetida sobre el talón de la mano como ordeño de vacas, grabado, tallar y pulido de vidrio, burilado, trabajo de zapatería, leñadores, herreros, peleteros, lanzadores de martillo, disco y jabalina. Los anteriores han sido asimilados por el tipo de actividad, sin embargo aquellas afecciones no contempladas en la lista en relación no serán tenidas en cuenta al momento de asignar o reconocer una enfermedad profesional a un deportista profesional que utilice segmentos corporales diferentes a los aquí relacionados. Recalamos el adjetivo «profesional», ya que en los ámbitos amateurs no es ni debería ser de esta forma, como ya se ha indicado.

La Secretaria de Estado de Empleo, el Secretario de Estado de la Seguridad Social y la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD) proponen impulsar la protección social de los deportistas profesionales, manejando un colectivo de trabajadores con una actividad profesional de características específicas que exige una regulación que cubra riesgos tales como lesiones físicas y la incapacidad laboral que pueda derivarse de ello (Seguridad Social activa, 2013). Asimismo, la cotización a la Seguridad Social debe ser acorde a las diferencias salariales de los distintos niveles profesionales del ámbito deportivo (Ministerio de Educación, Cultura y deporte, 2013) lo anterior apoyado con la legislación laboral ha ido integrando progresivamente a los deportistas profesionales en la Seguridad Social tanto en el Régimen General como en el RETA. Anterior a este proceso ya se habían adelantado procesos de optimización de la condición de los deportistas profesionales adscritos al régimen general de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena. El CSD firmó un convenio con la Seguridad Social para permitirle a los deportistas considerados de alto nivel poder realizar la cotización voluntaria en régimen especial a partir de los 18 años que les garantice cobertura sanitaria y una pensión de jubilación proporcional a la cuota elegida (Programa de atención a

deportistas de alto nivel, 2013).

Conforme al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España (1997) se considera deporte de alto nivel a la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto a los intereses del colectivo que son de validez. Constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, derivado por el estímulo que supone para el fomento del deporte base y la cultura para las generaciones futuras y por su función representativa para el estado demostrado en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, donde se resalte el interés colectivo. También se reconocen como deportistas de alto nivel aquellos que, cumpliendo los criterios y condiciones definidas en la norma sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, propuestas en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado y el Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. Son así denominados a los que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas para representar al país en competiciones oficiales internacionales en categorías de edad inferiores a la absoluta en al menos uno de los dos últimos años, reconocidos por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa. También el ser tutelado por las federaciones deportivas españolas, en los centros de alto rendimiento reconocidos por el Consejo Superior de Deportes y ser objeto participante de programas de tecnificación por las federaciones deportivas españolas del Programa nacional en los Centros de tecnificación deportiva desarrollado por el Consejo Superior de Deportes. Lo antes mencionado se planea difundir la posibilidad acceder al régimen especial y mejorar las condiciones de cotización, tanto en tiempo como en cuantía, para los deportistas que tengan reconocida la condición de alto nivel (Ministerio de Educación, Cultura y deporte, 2011). Sin embargo se mantiene la incertidumbre sobre los deportistas aficionados de dedicación completa a la práctica del deporte, los cuales no son tenidos en cuenta por la legislación hasta el momento, pues solo se consignan garantías para los deportistas del alto desempeño y demuestra que la Seguridad Social en España puede ser exigible a los deportistas de alto rendimiento; pero excluyente a los deportistas aficionados, en formación o amateur los cuales en caso de un accidente o lesión no reciben la cobertura propuesta en las normativas de ley del Deporte y Real Decreto Legislativo 8/2015.

El Gobierno español prepara una norma para regular la venta centralizada de los derechos televisivos de la Liga podría tener otro gran grupo beneficiado además del fútbol (ABC, 2015). Se trata de los deportistas de alto nivel. El borrador que prepara el ejecutivo que preside Mariano Rajoy incluye el compromiso por parte de los clubes de destinar el 1% del dinero recaudado de la televisión a pagar la Seguridad Social de los deportistas de élite. Aún con esto son multitud en España los deportistas de alto nivel que no cotizan a la Seguridad Social y el Gobierno ha encontrado una solución para acabar con esta situación (La Voz de Galicia, 2015). En el caso de que se firme, como apuntan algunas fuentes, un contrato en torno a 1.000 millones de euros, la donación a este grupo sería de unos diez millones implicando a 3.500 deportistas españoles que se verían beneficiados por este gesto solidario (Pastor, 2015). Bien es verdad que la «solidaridad» del gesto puede ponerse en tela de juicio, ya que proviene de una sola fuente y solo se aplica en un solo colectivo, quedando otros aparte.

### **Análisis del caso colombiano**

La legislación colombiana que apoya la Seguridad Social asistida por la ley 100 de 1993 en su artículo 23 logra contemplar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral (Congreso de la República, 1993). En concordancia a esto en el año 1995 se expide la disposición de entregar estímulos a los deportistas colombianos reconocidos por su

desempeño en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata y bronce, individualmente o por equipos, teniendo derecho a estímulos como un Seguro de vida, invalidez, acceso a Seguridad Social en salud y auxilio funerario hechos efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Siempre y cuando este demuestre ingresos laborales inferiores a cinco salarios mínimos legales vigentes a la fecha o ingresos familiares inferiores diez salarios mínimos legales vigentes (Congreso de la República de Colombia, 1995).

Entendiendo la Seguridad Social colombiana como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad y reconociendo a los deportistas como parte de la sociedad incluida dentro del radio de población objeto de los beneficios contemplados en la Seguridad Social que a pesar de esta disposición presenta serios vacíos jurídicos, lo cual ha conllevado al desamparo de la comunidad deportiva en todos los aspectos que comprende el sistema de Seguridad Social en Colombia: pensión, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios, evidenciado en el estudio desarrollado por Santiago, Chávarro, Ángel, Tafur, & Ortiz (2010) donde se indica que deportista aficionado no tiene un régimen de Seguridad Social que lo cobije en ejercicio de su labor deportiva. La anterior necesidad ha sido satisfecha con los seguros estudiantiles, o en su defecto con la afiliación del deportista a una entidad promotora de salud por parte de su familia trabajadora y con ello cotizante.

La situación del deportista profesional no es más alentadora, toda vez que éstos cuando ceden sus derechos deportivos al respectivo club, ven desmejorado su derecho fundamental al acceso a la Seguridad Social, constitucionalmente entendido como un servicio público permanente debido a que no reciben por dicha actividad contraprestación alguna.

A partir del año 1989 con la puesta en marcha de la ley 40, se declaró a nivel nacional el reconocimiento a los deportistas colombianos destacados en los niveles nacional e internacional y se concede una autorización aplicado a los campeones Nacionales, Bolivarianos, Panamericanos, Suramericanos, Mundiales y/u Olímpicos, rinde homenaje a tan destacados deportistas ejemplo de superación, sacrificio y vida sana para la juventud, y notables embajadores de Colombia ante el mundo. Estímulos académicos y culturales a los deportistas campeones Nacionales, Bolivarianos, Suramericanos, Centroamericanos, Panamericanos, Mundiales y/u Olímpicos, autorizándose al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes a obtener empréstitos, o celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a dicha norma, sin embargo no se hizo claridad sobre la utilidad y especificidad de la mencionada ley, requiriéndose hacerla más específica debido a que solo aportaba beneficios a los deportistas triunfadores en alguna modalidad deportiva, lo cual no es estímulo a aquellos que inician la albor deportiva o desarrollan el deporte en sus inicios, como verdadero incentivo para el feliz término de los deportistas en formación o desarrollando potencias competitivo, lo cual inhabilita un futuro prometedor para el deportista de alto desempeño en formación u amateur (Congreso de la República de Colombia, 1989).

Como también en norma posterior se implementó que los incentivos deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal y El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él siendo necesario que para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacio-

nal del Deporte. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector (Congreso de la República de Colombia, 2010). Tiempo después de esta disposición el Estado garantizó una pensión vitalicia derogando el término «estímulo» para las glorias del deporte nacional, es decir a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos. Recibiendo un monto igual a la suma de cuatro salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente tal calidad, al demostrar que no posee los recursos mencionados en leyes anteriores, en tal sentido el gobierno nacional deberá apropiarse, de las partidas de los recursos pertinentes, para el efectivo apoyo a las glorias del deporte colombiano. Además, los beneficiarios con esta disposición gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de Seguridad Social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo. Compartiendo además la decisión adoptada en la sentencia constitucional en 2011 aludiendo a expresiones en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 «por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte», no es contraria a la Constitución Política, La decisión del legislador de conceder un estímulo a las glorias del deporte que se encuentren en una situación económica precaria, no es irrazonable ni desproporcionada constitucionalmente, observándose desde el principio de igualdad como uno de los aspectos más analizados por la jurisprudencia constitucional y de la cual el trato a los deportistas adolece profundamente. Ese especial énfasis se explica en el lugar central que tiene ese principio para el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, pues el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminaciones injustificadas, son controles de primera índole para evitar el ejercicio desbordado del poder político que ejercen las instituciones del Estado, a la vez que conforman presupuesto necesario para el goce efectivo de los derechos constitucionales (Incentivo Económico a deportistas sin recursos o de menores ingresos, 2011).

Uno de los últimos casos registrados por la prensa fue el de Jaime Morón, el recordado delantero de Millonarios que murió el 3 de diciembre tras perder sus dos piernas por una gangrena que desarrolló por complicaciones de su diabetes. Estaba endeudado por las operaciones a las que tuvo que someterse y su antiguo club tuvo que donarle dinero para que pudiera correr con los gastos hospitalarios. Su caso refleja la desprotección de los deportistas nacionales, que en su inmensa mayoría no tienen ningún tipo de Seguridad Social contra las enfermedades y lesiones propias de su profesión ni mucho menos pensión o alguna seguridad en caso de invalidez. En respuesta al problema Coldeportes y el Ministerio de Protección Social lanzaron este primero de febrero un programa para que los deportistas pobres vinculados a una liga o club distrital por más de un año tengan acceso a la Seguridad Social en salud. A través del Fosyga el ministerio pone el 60% y Coldeportes el 40% restante. Para acceder al programa, logrado tras 10 meses de arduas negociaciones entre Coldeportes y el Ministerio, los candidatos tienen que pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sisben, no estar cubiertos por otros programas de promoción de logros deportivos de Coldeportes, no ser beneficiarios de otra persona afiliada y no estar trabajando. A excepción de los futbolistas, los deportistas colombianos no son considerados profesionales (Carrisoza, 2006).

En Colombia los asuntos de atención al conglomerado de deportistas en formación o amateur es deficiente al no existir una figura gubernamental que realice el apoyo a los grupos en formación deportiva que pueden desarrollar actividades representativa de alto nivel donde también existe la probabilidad de sufrir daño o lesión por el ejercicio de disciplinas de alto rendimiento o deportes de contacto, que además son los más populares en Colombia (fútbol, béisbol y boxeo) lo cuales reportan más bajas en el campo deportivo y donde no existe la atención

al deportista que en su inicio desarrolla sus actividades en colegios donde pasan a los grupos o escuelas de formación deportiva donde tiene su paso a los asociados a clubes, donde son seleccionados, sin ser acogidos aun como trabajadores de la organización, por lo cual las anteriores actividades las desarrollaría sin previsión de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual el deportista estaría expuesto a los riesgos de ser lesionado sin probabilidad de que se cubra la contingencia en mención de manera integral tal como la tendría en caso estar cubierto por la Seguridad Social integral, (Congreso de la República de Colombia, 2012) situación sin la cual los gastos de la atención y al develarse el vacío legal de la afiliación al sistema general de Seguridad Social integral por parte de la corporación u organización deportiva debería cubrir los gastos de la atención y previsión de salud y detalles asistenciales más las incapacidades que haya lugar, sin embargo al no existir un contrato de trabajo entre las partes aquí mencionadas que los regule, dicho faltante hace que la situación sea manejada de forma genérica e incluso como un accidente común lo cual desvirtuaría la previsión de incapacidad, su atención y en caso de secuelas, están no tendrían el seguimiento y atención que pueda garantizar la recuperación del deportista accidentado., situaciones como esta las que dejan como testimonio a un jugador colombiano que luego de un choque eventual en una circunstancia de juego con un rival durante la Copa América del 2004, (El Tiempo, 2011) sufre una lesión que le marginaría de la actividad deportiva perdiendo el cartílago de la pierna derecha y después de un año decide no volver a jugar, debido a que el club de fútbol para el cual jugaba le atendía en casos de encuentros entre clubes, mas no en juegos de selección, demostración que ya afiliados a ligas y, por consiguiente, acogidos por programas de federaciones, hasta llegar al profesionalismo siempre y cuando el deporte tenga ese rango, de manera similar que en otros países de la región, donde en la primera instancia, la Seguridad Social que cobija a los jugadores es solo una figura de seguros estudiantiles que exige cada institución y que cobija lesiones y enfermedades, siendo estos aprovechados por los clubes, ligas y federaciones a la hora de llegar esos deportistas a la competencia organizada, porque no hay una figura legal que obligue a estas entidades a brindar tal previsión a sus jugadores, entendido además que si el deportista no estudia, ni trabaja para un patrono que lo afilie junto a sus familia de manera autónoma y al no estar en capacidad de sostener una afiliación a los regímenes de pensión, servicio de salud y administradora de riesgos laborales, ni se está identificado en un sistema de beneficiarios (SISBEN) para los candidatos a un subsidio de salud, el deportista marginado por lesión queda sin ningún tipo de protección que le asista, finalmente desamparado y expensas que sus quebrantos de salud.

Caso dramático de la condición de cuadriplejía sufrida por un jugador profesional de fútbol colombiano quien en un accidente de tipo común ocurrido en septiembre de 2006, cuando cae de espaldas a una altura de 15 metros, donde es trasladado a centro asistencial y se le notifica que el club deportivo para el cual prestaba servicios no había pagado aportes a salud ni le había afiliado a riesgos laborales, demostrando un claro caso de «evasión» de aportes a la Seguridad Social, que es una práctica constante en los clubes deportivos donde adeudan altas sumas de dinero a sus jugadores por conceptos de pagos y por ende pagos a la Seguridad Social (Rojas Quintero, 2012).

### Conclusión

Los deportistas que dedican su vida, tiempo y mejores momentos de su vida, han estado expuestos a diversas adversidades relacionadas con la desprotección social al realizar una actividad que no les permitía acceder a una Seguridad Social regular, al igual que los trabajadores de los diferentes sectores y organizaciones en países como España y Colombia. Además no se les garantizaba una forma digna de retiro, lo cual les obligaba a terminar sus actividades deportivo-laborales sin ningún respaldo para la vejez ni un futuro asegurado para sus familias, si estos no acumulaban por cuenta propia los recursos para subsanar tales necesidades. Sin embargo, se han desarrollado cambios sustanciales en las legislaciones españolas y colombianas respectivamente. Por un lado,

España ya ha legislado para mediante normativas como la ley del Deporte y Real Decreto Legislativo de 2015, se destinen recursos para la cobertura social de los deportistas de alto nivel lo cual permite modificar en parte la preocupante realidad de estos, aunque en el sector aficionado sigue existiendo un vacío de apoyo para destacar pues a estos se les ha mejorado su situación frente a las necesidades de salud y previsión para la pensión. Mientras por el lado de los deportistas colombianos ya se han desarrollado reformas para garantizar estímulos y garantías para los campeones mundiales y aquellos que alcancen podio en certámenes olímpicos, aunque la brecha es más grande para estos, pues aquellos que no alcancen dichas gestas deportivas estarna excluidos de los beneficios que la ley colombiana empieza a legitimizar, si se piensa en que solo un pequeño porcentaje de los deportistas de alto desempeño alcanza un título mundial o una preselección olímpica que le acredite en el caso colombiano a una mejor Seguridad Social y retiro digno.

Para ambos países la inquietud circundante es si los conceptos de accidente de trabajo y enfermedad laboral formulados para los trabajadores regulares en sus respectivas legislaciones pueden aplicarse con amplia aceptación para una lesión deportiva ocasional, un daño degenerativo o crónico por la exposición a las condiciones de la actividad que su deporte le exija desarrollar y que en ocasiones pueden inhabilitar para el ejercicio laboral en otros contextos no deportivos. Además, de forma tangencial, ya sea profesionalmente o de forma amateur las contingencias, lesiones o inconvenientes surgidos o emanados de la práctica deportiva pueden suponer un perjuicio para el ejercicio de otras profesiones, lo que sí incurriría en un ámbito de enfermedad profesional.

### Referencias

- ABC. (30 de Abril de 2015). <http://www.abc.es>. Obtenido de Sitio web de abc.es: <http://www.abc.es/deportes/futbol/20150430/abc-derechos-television-liga-201504300030.html>
- Abril Guiote, J. E., Esparza, F., & De La Torre, F. (2011). *Enfermedad profesional en el deporte español.compartiva con otros países*. Archivos de medicina deportiva, 422-434.
- Carrisoza, N. (2006). *El ocaso de los deportistas*. Semana, 21.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de Diciembre de 1993). *Ley 100. Sistema General de Seguridad Social Integral*. Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario oficial 41.148.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 1995). *Ley 181. por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*. Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario oficial 41.679.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Junio de 2010). *Ley 1389. Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva*. Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (31 de Julio de 2012). *Ley 1562. Por la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones*. Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Agosto de 1989). *Ley 40. Por la cual la Nación hace un reconocimiento a los deportistas destacados en los niveles nacional e internacional y se concede una autorización*. Santa Fe de Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 38945.
- Comejo, M., & Melgarejo, P. (2000). *Las políticas públicas y su relación con el desarrollo de la actividad físico-deportiva. El caso de la comuna de San Pedro de la Paz (VIII Región del Bio bio)*. Revista Internacional de ciencias Sociales y Humanas, 53-74.
- El Tiempo. (2 de Diciembre de 2011). El tiempo.com. Recuperado el 25 de Julio de 2015, de Sitio web de eltiempo.com: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-10872944>
- Herrador Sánchez, J. A. & Osorio Cruz, M. M. (2002). *Accidentes durante la práctica de actividades físico-deportivo-recreativas*. Retos. Nuevas tendencias en Educación Física, Deporte y Recrea-

- ción. Nº 2. Murcia: Federación Española de Asociaciones de Docentes de Educación Física.
- La Voz de Galicia. (26 de Abril de 2015). [www.lavozdegalicia.es](http://www.lavozdegalicia.es). Obtenido de Sitio web de [www.lavozdegalicia.es](http://www.lavozdegalicia.es/noticia/deportes/2015/04/26/1-telefinanciar-ia-seguridad-social-deportistas-elite/0003_201504G26P61991.htm): [http://www.lavozdegalicia.es/noticia/deportes/2015/04/26/1-telefinanciar-ia-seguridad-social-deportistas-elite/0003\\_201504G26P61991.htm](http://www.lavozdegalicia.es/noticia/deportes/2015/04/26/1-telefinanciar-ia-seguridad-social-deportistas-elite/0003_201504G26P61991.htm)
- López González, M. J. (2013). *La Seguridad Social y los deportistas en la Ley de Emprendedores*. Uisport, 1-2.
- Lukásek, M & Kalichová, M. (2014). *Injury risks of heading in young football players*. Journal of Human Sport & Exercise. V. 10.
- Martínez-Lemos, R. I. & Romo-Pérez, V. (2015). El sector privado del deporte en España. Relación con población, producción y renta. Retos, 28. Murcia: Federación Española de Asociaciones de Docentes de Educación Física.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (13 de Julio de 1997). *Real Decreto 971. Sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento*. Madrid, Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (4 de Febrero de 2011). [www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es). Recuperado el 10 de Julio de 2015, de Sitio web de [www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es): <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/se-estudiar-la-mejora-de-las-condiciones-de-cotizacion-de-los-deportistas-a-la-seguridad-social-04-03-2011/?searchterm=seguridad%20social>
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. (3 de Abril de 2013). <http://www.csd.gob.es/>. Recuperado el 14 de Julio de 2015, de Sitio web de [www.csd.gob.es](http://www.csd.gob.es): <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/empleo-y-deportes-estudian-formulas-para-mejorar-la-proteccion-social-de-los-deportistas-profesionales/?searchterm=seguridad%20social>
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (30 de octubre de 2015). *BOE n.m. 261, de 31 de octubre de 2015 y corrección de errores en BOE n.m. 36, de 11 de febrero de 2016*. Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (20 de Junio de 1994). *Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (22 de Diciembre de 1995). *Real Decreto 2064. Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social*. Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio de la Presidencia. (17 de Octubre de 1990). *Ley del Deporte. ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado*. Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio de Seguridad Social. (10 de Noviembre de 2006). *Real Decreto 1299 . Boletín Oficial del Estado cuadro de Enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social*. Madrid: Gobierno de España.
- Olmedilla Zafra, A.; Prieto Andreu, J.M. y Blas Redondo, A. (2010). *Lesiones en tenistas: percepción subjetiva sobre la importancia de los factores causales*. Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte vol. 10 (38)
- Orrico, F. (2007). *Peculiaridades en materia de Seguridad Social de los deportistas*. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 137-16.
- Otero, S. (2007). *Estudio comparativo entre el sistema español de enfermedades profesionales con otros países de nuestro entorno*. Madrid: Medicina y Enfermería del trabajo.
- Pastor, F. (26 de Abril de 2015). [lavozdegalicia.es](http://www.lavozdegalicia.es). Recuperado el 10 de Julio de 2015, de Sitio web de [lavozdegalicia.es](http://www.lavozdegalicia.es): [http://www.lavozdegalicia.es/noticia/deportes/2015/04/26/1-telefinanciar-ia-seguridad-social-deportistas-elite/0003\\_201504G26P61991.htm?piano\\_t=1](http://www.lavozdegalicia.es/noticia/deportes/2015/04/26/1-telefinanciar-ia-seguridad-social-deportistas-elite/0003_201504G26P61991.htm?piano_t=1)
- Programa de Atención al Deportista de Alto Nivel. (5 de junio de 2013). Sitio web de [proad.csd.gob.es](http://proad.csd.gob.es). Obtenido de [proad.csd.gob.es](http://proad.csd.gob.es): <http://proad.csd.gob.es/noticias/item/946-deporte-de-alto-nivel-y-cotizaciones-a-la-seguridad-social>
- Rojas Quintero, L. (15 de Enero de 2012). *Falta de reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, laborales y de seguridad social de los futbolistas en Colombia*. Ensayo . Santa Fe de bogota, Cundinamarca, Colombia: Universidad de la Sabana.
- Rosendo Berengüí 1, Francisco J. Ortún 2, Enrique J. Garcés de Los Fayos 2 y María D. Hidalgo. (2017). *Personalidad y Lesiones en el Alto Rendimiento Deportivo en Modalidades Individuales*. Revista Iberoamericana de psicología del ejercicio y el deporte. Vol. 12. Nº 1.
- Santiago, K., Chávarro, D., Ángel, S. M., Tafur, E. T., & Ortiz, D. F. (2010). *Seguridad en el deporte Colombiano*. Revista de derecho, 65-75.
- Seguridad Social Activa. (27 de Febrero de 2013). *Seguridad social activa*. Obtenido de <http://www1.seg-social.es/>: [http://www1.seg-social.es/ActivaInternet/Panorama/REV\\_031637](http://www1.seg-social.es/ActivaInternet/Panorama/REV_031637)

